

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-76/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, **revoca** la resolución de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**,² en la cual desechó la queja en contra de Delfina Gómez Álvarez y otras personas, por la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
LEGISLACIÓN APLICABLE	3
COMPETENCIA	3
PROCEDENCIA	3
MATERIA DE LA DENUNCIA	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte denunciada / ciudadana denunciada / concesionarias denunciadas:	Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México, Morena, Canal 22, Televisión Metropolitana S.A de C.V., XEIMT-TDT, Canal 11, Capital 21 (Servicios de Medios Públicos de la CDMX), XHCDM-TDT. Instituto Mexicano de la radio (IMER), Canal 14 (Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano SPR) XHSPR-TDT.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente / denunciante / PRI:	Partido Revolucionario Institucional
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Dictada en los procedimientos especiales sancionadores acumulados UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/118/2023.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE / autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,³ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario 2022-2023 en esa entidad federativa, para la renovación de la gubernatura.

2. Denuncia. El veinticuatro de marzo, el PRI presentó queja ante el INE, en contra de Delfina Gómez Álvarez, Morena y diversas concesionarias de radio y televisión.

Lo anterior, con motivo de que, el dieciocho de marzo, la ciudadana denunciada asistió al acto en que el presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera en el zócalo de la Ciudad de México, en cuya transmisión por televisión apareció la denunciada. El partido político quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Diligencias de investigación. La UTCE realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de información para la resolución del asunto.

4. Resolución impugnada. El tres de abril, la UTCE desechó la queja, al considerar que, de las constancias de autos, no se advertía vulneración a la normativa electoral.

5. REP.

a. Demanda. El diez de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-76/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Sin embargo, con motivo de la controversia constitucional⁴ que promovió el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

Por tanto, el recurso al rubro identificado se resolverá conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del decreto cuya suspensión ha sido decretada.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este asunto, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE en un PES.⁵

PROCEDENCIA

⁴ Controversia Constitucional 261/2023

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

El REP cumple los requisitos de procedibilidad.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** denominación del recurrente y firma autógrafa de su representante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁷ hábiles, ya que la resolución impugnada se notificó el seis de abril y el recurso se interpuso el inmediato día diez.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

MATERIA DE LA DENUNCIA

En su origen, el PRI denunció ante el INE a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México; a Morena y a diversas concesionarias o permisionarias de radio y televisión, por la presunta adquisición indebida de tiempo en esos medios de comunicación.

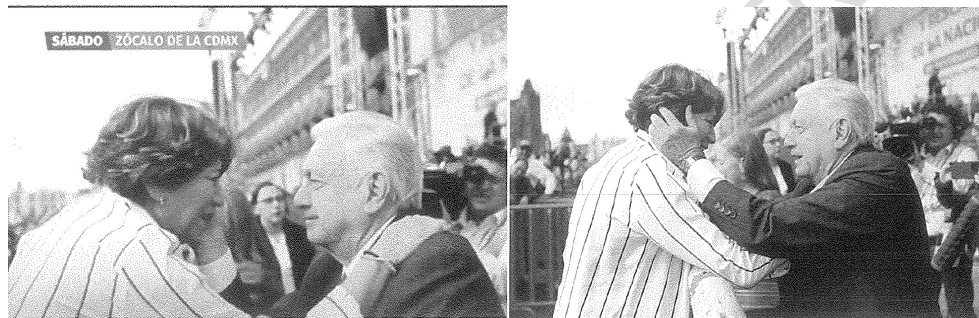
⁶ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**"

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Lo anterior, porque el dieciocho de marzo, durante la transmisión por radio y televisión de la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera en el zócalo de la Ciudad de México, Delfina Gómez Álvarez apareció en televisión, de manera directa, al acercarse a saludar al presidente de la República.

A manera de ejemplo, el denunciante insertó las siguientes imágenes, que fueron transmitidas por las concesionarias denunciadas, incluso, adujo que en la transmisión del canal 14 se mencionó a la denunciada por su nombre y su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México.



En opinión del quejoso, esa conducta vulnera la Constitución y la Ley Electoral, en particular, las normas que prohíben la contratación o adquisición de tiempo, en cualquier modalidad, de radio y televisión que influya en un proceso electoral.

Asimismo, el denunciante argumentó que la ciudadana denunciada publicó diversos mensajes Twitter sobre el citado acto conmemorativo, y que diversos medios de comunicación dieron cuenta de su asistencia al evento.

ESTUDIO DEL FONDO

¿Qué determinó la UTCE?

El encargado de despacho de la UTCE **desechó** la queja, por las siguientes consideraciones:

-Se acreditó que, el dieciocho de marzo, las concesionarias denunciadas

SUP-REP-76/2023

únicamente dieron cobertura a la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que ello implicara, *per se*, la probable violación a la normativa electoral.

-La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que no basta que los medios de comunicación den cuenta de la celebración de un evento, sino que es necesario que el mensaje difundido llame al voto, lo que no ocurre.

-Del análisis preliminar de las constancias de autos, en particular de las transmisiones del acto que motivó la queja, no se advierte que la denunciada hiciera uso de la voz, sino que su aparición es circunstancial y en un plano no preponderante, esto es, no se advierte una cobertura personalizada.

-Si bien los locutores del canal 14 y en el video difundido en el perfil de "Azucena Uresti" de YouTube mencionaron a la denunciada en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, ello se hizo en el contexto de dar a conocer que personalidades asistieron al evento, lo que está amparado en la presunción de licitud de la labor periodística.

-No se advierten elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión entre las personas denunciadas.

-La labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, con sustento en la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

-Por tanto, al no advertirse al menos en grado presuntivo la existencia de adquisición de tiempo en radio y televisión atribuibles a Delfina Gómez Álvarez la queja se debe desechar.

¿Qué argumenta el recurrente?

El recurrente aduce que la resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Lo anterior, porque en su opinión, la responsable debió llevar a cabo una investigación exhaustiva con relación a la asistencia y permanencia de la denunciada en un lugar que le permitió aparecer en televisión de manera indebida.

Por tanto, a juicio del recurrente, la UTCE omitió llevar a cabo un análisis integral y exhaustivo de los hechos y las pruebas que obran en autos, lo cual llevaría a la conclusión de que, en el caso, se tendría que emitir una sentencia de fondo por la Sala Especializada al ser la autoridad competente para ello y no la responsable.

Lo anterior, porque el impacto y el beneficio obtenido por la denunciada con la difusión de su imagen en las diversas concesionarias de televisión implica un análisis de fondo.

Decisión.

Son **fundados** los conceptos de agravio y **suficientes para revocar** la resolución controvertida, porque **la responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.**

Marco jurídico.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte **en forma evidente**, que no constituye una violación en materia político-electoral.⁸

Es por ello que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.⁹

Caso concreto.

Como se precisó, la UTCE desechó la queja al considerar que la conducta que motivó la denuncia no constituye una violación a la normativa en materia electoral.

Para arribar a esa conclusión, la responsable tomó en consideración los elementos de prueba que obran en autos, los valoró y determinó que no se advierten elementos siquiera indiciarios sobre la posible contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación de la UTCE es indebida, porque **emitió razonamientos valorativos** para justificar que, de un análisis preliminar de todas las pruebas que obran en el expediente, los hechos que motivaron la denuncia **no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**.

Esto es, las consideraciones que emitió la responsable son impropias de aquella etapa procesal, porque como lo aduce el recurrente, es una cuestión que se debe analizar al dictar la sentencia de fondo, cuya competencia le corresponde a la Sala Especializada.

En efecto, para sostener que los hechos que motivaron la queja no constituían violación a la normativa electoral, la UTCE realizó **juicios de valor** a partir de la **ponderación de los elementos que rodearon la**

⁹ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

conducta que originó la denuncia.

Esa **valoración** consistió en que, de las constancias de autos, únicamente se acreditó que las concesionarias denunciadas transmitieron el acto de conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que de ello se advirtiera la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

De igual forma, la responsable **ponderó** que la aparición en televisión de la ciudadana denunciada durante la transmisión del aludido evento no vulneraba la normativa electoral, pues esa aparición fue circunstancial, no preponderante y, menos aún, que se haya tratado de una cobertura personalizada.

Asimismo, la UTCE **valoró** que la ciudadana denunciada no emitió pronunciamiento alguno y, el hecho de que algunos locutores o conductores de televisión mencionaran su nombre y su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, está amparado en la labor periodística.

Finalmente, como lo sostiene el recurrente, los hechos que motivaron la denuncia y las pruebas que obran en autos requieren ser analizados de manera contextual, integral y exhaustiva, a fin de determinar si efectivamente tienen vinculación con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en autos, sí se pueden advertir elementos sobre la aparición en televisión de una precandidata a gobernadora fuera del tiempo pautado para los partidos políticos en esa entidad federativa.

Esto, con independencia de que en la transmisión no existan expresiones que, por sí solas, impliquen transgresión a la normativa electoral, pues lo que se debe determinar es si esa aparición es o no violatoria de la normativa electoral y, para lo cual, se requiere de una sentencia de fondo y no mediante un análisis preliminar como el que llevó a cabo la UTCE.

SUP-REP-76/2023

En este contexto, se considera que el acuerdo de desechamiento no fue emitido conforme a derecho, al sustentarse en valoraciones propias del fondo del asunto.

En el caso, se invocan como aplicables las tesis de jurisprudencia 20/2009 y 45/2016, de esta Sala Superior¹⁰ y los precedentes SUP-REP-47-2023, SUP-REP-48/2023 y SUP-REP-49/2023.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, **para el efecto** de que la UTCE, de no advertir diversa causa de improcedencia, lleve a cabo las diligencias que estime procedentes, en su caso, determine lo que en derecho corresponda con relación a la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹⁰ De rubros, respectivamente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA